



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 099/2021.

Recurrente: XXX XXX.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 099/2021** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O S :

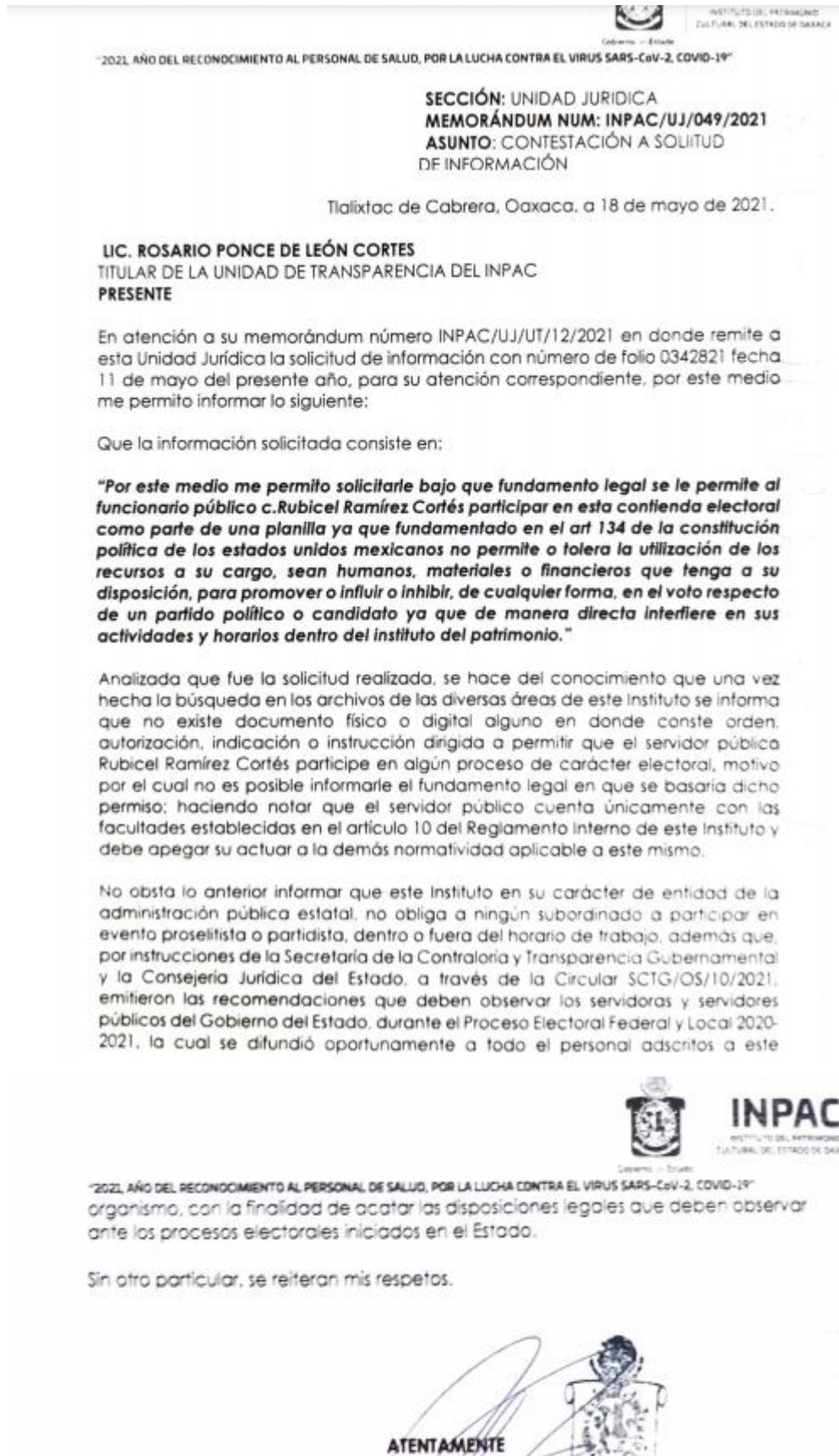
Primero.- Solicitud de Información.

El once de mayo del año dos mil veintiuno, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00342821**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por este medio me permito solicitarle bajo que fundamento legal se le permite al funcionario publico c.rubicel ramirez cortes participar en esta contienda electoral como parte de una planilla ya que fundamentado en el art 134 de la constitución política de los estados unidos mexicanos no permite o tolera la utilización de los recursos a su cargo, sean humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición, para promover o influir o inhibir, de cualquier forma, en el voto respecto de un partido político o candidato ya que de manera directa interfiere en sus actividades y horarios dentro del instituto del patrimonio..” (sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante el memorándum INPAC/UJ/049/2021 escrito de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica del sujeto obligado, en los siguientes términos:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.



El cuatro de junio del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por el Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca ese mismo día, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“falta de fundamentación.” (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de ocho de junio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 099/2021**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de primero de julio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve, mediante oficio número INPAC/DG/UT/012/2021, del cual se desprende lo siguiente:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS – CoV2, COVID19"

ORIGEN:	INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIO:	INPAC/DG/UT/012/2021
ASUNTO:	SE ENVÍA INFORME DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL R.R.A.I/099/2021

Tlaxiactac de Cabrera, Oax., a 25 de junio de 2021.

**MAESTRA MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

**Expediente R. R. A. I. /099/2021
Recurrente:** Julio Santiago Santiago
Sujeto Obligado: Instituto del Patrimonio Cultural del Estado del Oaxaca

Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, por este medio con fundamento a lo establecido en el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ante usted respetuosamente comparezco para presentar pruebas y alegatos dentro del recurso de revisión del número de expediente al rubro indicado:

ANTECEDENTES

1.- El recurrente a través del sistema de solicitudes de información (INFOMEX), con fecha 11 de mayo del año, tramitó ante el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca la **solicitud de folio número 00342821**, donde solicitó lo siguiente: **Por este medio me permito solicitarle bajo que fundamento legal se le permite al funcionario público C. Rubicel Ramírez Cortés participar en esta contienda electoral como parte de una planilla ya que fundamentado en el art 134 de la constitución política de los estados unidos mexicanos no permite o tolera la utilización de los recursos a su cargo, sean humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición, para promover o influir o inhibir, de cualquier forma, en el voto respecto de un partido político o candidato ya que de manera directa interfiere en sus actividades y horarios dentro del instituto del patrimonio.**

2.- Con fecha 12 de mayo del año en curso, la Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, Responsable de la Unidad de transparencia envió al Licenciado José Alberto Reyes Arredondo, Jefe de la Unidad Jurídica de este Instituto, el memorándum número **INPAC/DG/UT/012/2021**, para que atendiera la **solicitud de folio número 00342821**, en un plazo no mayor de 4 días hábiles a partir de recibir la notificación correspondiente, y que de acuerdo a la fracción I, del artículo 15, del Reglamento Interno del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, son los facultados para dar la respuesta a la solicitud en comento.

3.- La Unidad de transparencia recibió la respuesta a la **solicitud de folio número 00342821**, por parte de la Unidad Jurídica de este Instituto, fechado el 18 de mayo del presente año, y recibido en esta Unidad el



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS – CoV2, COVID19"

24 de mismo mes y año, para ser enviado al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX).

4.- La Unidad de transparencia con fecha 24 de mayo del presente año, envía a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), la respuesta a la solicitud con número de folio 00342821, conteniendo los siguientes memorándums: INPAC/UJ/UT/012/2021 y INPAC/UJ/049/2021, como respuesta al solicitante.

5.- La Unidad de transparencia con fecha 21 de junio del presente año, recibe a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), el Recurso de Revisión R.R.A.I 099/2021, interpuesto por el recurrente.

6.- La Unidad de transparencia con fecha 22 de junio del presente año, envía a la Unidad Jurídica de este Instituto el memorándum número INPAC/UJ/UT/013/2021, anexando copia del Recurso de Revisión 099/2021, interpuesto ante este Instituto.

7.- La Unidad Jurídica con fecha 25 de junio del presente año, envía a la Unidad de Transparencia, el memorándum número INPAC/DG/UJ/056/2021, robusteciendo la respuesta otorgada al solicitante, para ser enviado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX).

Para reforzar lo antes expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a los acuerdos sexto y séptimo del recurso de revisión, recibido el 21 de junio del año en curso, con el objeto de que dicho Órgano Garante pueda corroborar que se cumplen con lo establecido en la ley que regula la materia se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Documental Pública. - Consistente en el documento en pdf del memorándum número INPAC/UJ/UT/013/2021, de fecha 23 de junio del presente año, signado por la Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto.

Documental Pública. - Consistente en el documento en pdf del memorándum número INPAC/DG/UJ/056/2021, de fecha 25 de junio, signado por el Licenciado José Alberto Reyes Arredondo, Jefe de la Unidad Jurídica de este Instituto.

Documental Pública. - Consistente en el documento en pdf de la Circular INPAC/DG/UA/074/2021, de fecha 31 de marzo de 2021. Signado por el Licenciado Rubicel Ramírez Cortés, Jefe de la Unidad Administrativa de este Instituto.

Documental Pública. - Consistente en el documento en pdf de la Circular SCTG/OS/010/2021 de fecha 17 de febrero del presente año, signados por el Maestro José Ángel Díaz Navarro, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y el Maestro José Octavio Tinajero Zenil, Consejero Jurídico del Estado.

Documental Pública. - Consistente en el documento en pdf de la Circular 01, de fecha 30 de marzo del presente año, signado por el Licenciado Francisco Vallejo Gil, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno del Estado.

Documental Pública. - Consistente en el Reglamento Interno del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca. <https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp-content/uploads/sites/17/2019/06/REGLAMENTO-INTERNO-DEL-INPAC.pdf>



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS – CoV2, COVID19"

Documental Pública. - Consistente en la Normatividad en materia de Recursos Humanos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública. <https://www.oaxaca.gob.mx/lnpac/wp-content/uploads/sites/17/2020/03/NORMATIVIDAD-DE-REC-HUMANOS.pdf>.

La Instrumental de Actuaciones. - En todo lo que favorezca a este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

La Presuncional legal y Humana. - En todo lo que favorezca a este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior y una vez desahogada las pruebas presentadas, ante el Órgano Garante formulo los siguientes:

ALEGATOS

El Instituto del Patrimonio Cultural de Oaxaca, adjunta al presente informe de pruebas y alegatos las documentales públicas que corroboran la respuesta emitida por la Unidad Jurídica, con la finalidad de que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, proceda al análisis correspondiente y determine la resolución del mismo.

Dicho que se corrobora con la respuesta dada al hoy recurrente en los memorándums números INPAC/UJ/034/2021 y INPAC/DG/UJ/056/2021 de fechas 24 de mayo y 25 de junio del presente año, emitido por la Unidad Jurídica de este Instituto.

Por lo que literalmente y en estricto apego a derecho este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, da contestación clara y precisa en el robustecimiento de la fundamentación otorgada en el memorándum número INPAC/DG/UJ/056/2021, por la Unidad Jurídica de este Instituto, que confirma la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de **folio 00342821**, presentada por el hoy recurrente, en el Recurso de Revisión R.R.A.I 099/2021.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a usted C. Comisionado;

PRIMERO. - Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos en los términos planteados.

SEGUNDO. - Se solicita que al momento de resolver se sobresea el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

TERCERO. - Proveer de conformidad.

Protesto lo Necesario



Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de doce de julio del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo a las partes incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha nueve de abril del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.



Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día once de mayo del año dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día cuatro de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página



1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta o no, para en su caso



ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente al fundamento legal por el cual se le permite a un funcionario participar en la contienda electoral como parte de una planilla, tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado le informó al recurrente que se había realizado una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas de este Instituto en las cuales no se encontró documento físico o digital en donde conste ordeno autorización, indicación o instrucción dirigida a permitirle al servidor público que participara en algún proceso de índole electoral, de ahí que no es posible informarle el fundamento legal en que se basará dicho permiso, asimismo, le informó que los servidores públicos cuentan únicamente con las facultades establecidas en el artículo 10 del Reglamento Interno de ese Instituto.



En este sentido al presentar sus alegatos el sujeto obligado informo en esencia lo siguiente:

Por lo anterior y una vez desahogada las pruebas presentadas, ante el Órgano Garante formulo los siguientes:

ALEGATOS

El Instituto del Patrimonio Cultural de Oaxaca, adjunta al presente informe de pruebas y alegatos las documentales públicas que corroboran la respuesta emitida por la Unidad Jurídica, con la finalidad de que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, proceda al análisis correspondiente y determine la resolución del mismo.

Dicho que se corrobora con la respuesta dada al hoy recurrente en los memorándums números INPAC/UJ/034/2021 y INPAC/DG/UJ/056/2021 de fechas 24 de mayo y 25 de junio del presente año, emitido por la Unidad Jurídica de este Instituto.

Por lo que literalmente y en estricto apego a derecho este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, da contestación clara y precisa en el robustecimiento de la fundamentación otorgada en el memorándum número INPAC/DG/UJ/056/2021, por la Unidad Jurídica de este Instituto, que confirma la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00342821, presentada por el hoy recurrente, en el Recurso de Revisión R.R.A.I 099/2021.

Por su parte el oficio INPAC/DG/UJ/056/2021 señala lo siguiente:




2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19

ORIGEN:	INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN:	UNIDAD JURÍDICA
MEMORANDUM:	INPAC/DG/UJ/056/2021
ASUNTO:	SE CONTESTA RECURSO DE REVISIÓN

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, a 25 de junio de 2021.

LIC. ROSARIO PONCE DE LEÓN CORTES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INPAC
PRESENTE

En atención a su memorándum número INPAC/UJ/UT/13/2021 en donde solicita se informe sobre lo recurrido en el Recurso de Revisión R.R.A.I. 099/2021 que promueve el ciudadano [REDACTED] en contra de actos de este Instituto en su carácter de sujeto obligado, mas precisamente, en contra de la contestación recaída a la solicitud de información de fecha once de mayo de dos mil veintinueve con número de folio 0342821, me permito en vía de contestación a dicho Recurso exponer a nombre de mi representada lo siguiente:

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 138, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se presenta en tiempo y forma la presente manifestación respecto del recurso de Recurso de Revisión R.R.A.I. 099/2021, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0342821, misma que se realiza con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de mayo del 2021, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía el sistema infomex Oaxaca, de la siguiente información:

"Por este medio me permito solicitarle bajo que fundamento legal se le permite al funcionario público c. Rubicel Ramírez Cortés participar en esta contienda electoral como parte de una planilla ya que fundamentado en el art 134 de la constitución política de los estados unidos mexicanos no permite o tolera la utilización de los recursos a su cargo, sean humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición, para promover o influir o inhibir, de cualquier forma, en el voto respecto de un partido político o candidato ya que de manera directa interfiere en sus actividades y horarios dentro del instituto del patrimonio."(sic)

2. La solicitud de referencia, fue atendida por este Instituto mediante oficio número INPAC/UJ/UT/12/2021 de fecha 12 de mayo de 2021 y memorándum número INPAC/UJ/049/2021 de fecha 18 de mayo de 2021, suscritos por la titular de la unidad de transparencia y por el suscrito Jefe de la Unidad Jurídica, ambos de este Instituto, respectivamente.

ELIMINADO NOMBRE DEL RECURRENTE.
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

www.oaxaca.gob.mx

3. Con fecha 04 de junio de 2021, vía sistema INFOMEX, el hoy recurrente interpone Recurso de Revisión, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, señalando como razón de la misma la siguiente: "falta de fundamentación"(sic).

Por lo anterior se manifiesta lo siguiente:

CONTESTACIÓN

Que mi representada considera dio respuesta cabal a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, toda vez que en la misma se manifestó:

"...que una vez hecha la búsqueda en los archivos de las diversas áreas de este Instituto se informa que no existe documento físico o digital alguno en donde conste orden, indicación o instrucción dirigida a permitir que el servidor público Rubicel Ramírez Cortés participe en algún proceso de carácter electoral, motivo por el cual no es posible informarle el fundamento legal en que se basaría dicho permiso, ya que el servidor público se encuentra desempeñando sus funciones como lo establece el artículo 10 del Reglamento Interno y demás normatividad aplicable a este Instituto.

No obsta lo anterior informar que este Instituto en su carácter de entidad de la administración pública no obliga a ningún subordinado a participar en evento proselitista o partidista, dentro o fuera del horario de trabajo, además que, por instrucciones de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Consejería Jurídica del Estado, a través de la Circular SCTG/OS/10/2021, emitieron las recomendaciones que deben observar los servidores y servidoras públicos del Gobierno del Estado, durante el Proceso Electoral Federal y Local 2020- 2021, la cual se difundió oportunamente a todo el personal adscritos a este organismo, con la finalidad de acatar las disposiciones legales que deben observar ante los procesos electorales iniciados en el Estado."

Que dicha respuesta se ajusta desde luego a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la tomará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Nota: lo subrayado es propio.

Lo anterior toda vez que de la exégesis que se realizó a la pregunta materia de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, se concluyó que esta fue realizada en el sentido de proporcionar al solicitante el "fundamento legal" contenido en algún permiso o

autorización que este Instituto pudo haberle efectuado al C. Rubicel Ramírez Cortés, en su carácter de servidor público adscrito al mismo para permitirle participar en la pasada contienda electoral como parte de una planilla(sic), por lo que se atendió dicha solicitud manifestándole que no existe documento que se encuentre en archivo alguno de este Instituto donde obre tal autorización o permiso, por lo que lógicamente no es posible informar el fundamento legal que solicita, entendido este como la mención de la norma jurídica general aplicable a un caso concreto, contenida en algún documento que obre en los archivos de este Instituto.

Ahora bien con relación a la razón que el recurrente aduce para la interposición del recurso que se contesta, consistente en "falta de fundamentación"(sic), debe decirse que es inoperante, pues la respuesta proporcionada se realizó en forma congruente a la pregunta realizada, además fue manifestada, como consta en la misma, invocando el precepto legal que rige las funciones del servidor público motivo del cuestionamiento, es decir, se contestó que este servidor público realiza las funciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento Interno de este Instituto, siendo que estas constituyen el límite de obligaciones que debe cumplir y se puede exigir legalmente a dicho empleado, además que se hizo mención de la Circular SCTG/OS/10/2021, instrumentos normativos que constituyen, para el caso concreto, el fundamento legal por el que este Instituto no tiene la posibilidad jurídica de emitir permiso o autorización alguna a sus subordinados tendiente a participar en procesos de carácter electoral, pues de realizarlo violaría el principio de legalidad consagrado en el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siendo que la propia Ley en materia electoral establece cuales son los requisitos y condiciones para que las personas puedan participar en dichos procesos, además de que la emisión de permisos o autorizaciones de tal naturaleza no constituye una información que este Instituto deba generar, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

No obstante lo anterior y sin conceder que este instituto tenía conocimiento, debe decirse que en todo caso, el servidor público presumiblemente pudo haber participado en algún proceso electoral en ejercicio libre de su derecho ciudadano establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero, se reitera que en este Instituto no obra permiso, ni autorización alguna otorgada para tal fin, tal y como se contestó oportuna y claramente al ciudadano petionario, por ende, no hay fundamento legal que informar respecto a un documento inexistente, además que respecto al servidor público en comento, se manifiesta que este estuvo prestando sus servicios en este Instituto de conformidad con lo dispuesto en el capítulo sexto de la Normatividad en materia de Recursos Humanos de las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Oaxaca y en desempeño de sus atribuciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento Interno de este Instituto.

De igual forma se manifiesta que este Instituto, precisamente a través del servidor público referido en el cuestionamiento, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa, difundió mediante oficio No. INPAC/DG/UA/074/2021 de fecha 31 de marzo de 2021, a todo el personal para su conocimiento y atención, las circulares 001 y SCTG/OS/10/2021 emitidas, la primera de ellas, por el Coordinador de Comunicación Social y Vocero del Gobierno del Estado y, la segunda de ellas, por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y el Consejero Jurídico ambos del Gobierno del Estado, relativas a las obligaciones, prohibiciones y recomendaciones que deben observar los servidores públicos del Gobierno del Estado, durante los Procesos Electorales Federal y local 2020-2021, mismas

www.oaxaca.gob.mx

que en copia simple se agregan a la presente a efecto de ser aportadas como pruebas en el presente recurso de revisión.

Haciendo notar por último que la fracción XII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, hace referencia a la falta de la fundamentación en la respuesta, como causa para la interposición del recurso de revisión, siendo que en el caso concreto, esta no se actualiza en virtud de no haberse emitido acto administrativo alguno que requiera estar fundado y motivado en términos del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, insistiendo que la respuesta proporcionada se realizó en términos estrictos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se solicita a este órgano garante se sobresea el presente recurso de revisión.

Sin otro particular, se reiteran mis respetos.



ATENTAMENTE

De lo expuesto, este órgano garante advierte, que en atención al primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de remitir al área o áreas competentes que puedan contar con la información que se solicita a efecto de que sea localizada y entregada al solicitante:

“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
...”

Situación que el sujeto obligado realizó e informo que no encontró escrito o petición del funcionario señalado por el recurrente mediante el cual había solicitado permiso para participar en el proceso electoral pasado o en su caso algún oficio donde se le otorgará permiso para ese fin donde se pudiera localizar el fundamento legal para ello, sin embargo, este órgano garante advierte que la respuesta del sujeto obligado es congruente, pues, le proporcionó el fundamento legal (artículo 10 del reglamento Interno) en el que se constituyen el límite de las obligaciones que debe cumplir y se puede exigir legalmente a dicho empleado.

De ahí que efectivamente, conforme a lo señalado por el sujeto obligado la solicitud se atendió y se fundamentó la respuesta.



De esta manera, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano